

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 21 de Octubre de 1909.)

Núm. 2.749.

#### Gobierno civil de la provincia.

#### SANIDAD

CIRCULAR NÚM. 165.

Habiéndose declarado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de D.ª María Cueva, vecina de Vega de Valdetrongo, la Autoridad local de dicho pueblo ha aislado la referida ganadería, á fin de evitar el contagio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid 20 de Octubre de 1909.

El Gobernador,

Juan Antonio Perex.

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para presen-

tar á las Cortes el adjunto proyecto de Ley, regulando la forma de proceder contra Senadores y Diputados.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Juan Armada Losada*.

#### A LAS CORTES

En conformidad con aspiración reiteradamente anifestada por nuestras Cámaras, y renovando propuesta que en diferentes ocasiones le fué sometida, para aplicación y desenvolvimiento de lo que dispone el art. 47 de la Constitución, en orden á la jurisdicción y manera de proceder contra Senadores y Diputados por razón de delito, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la consideración de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º El Tribunal Supremo, constituido en Sala de justicia, y el Consejo Supremo de Guerra y Marina, constituido en Consejo reunido, conocerán exclusivamente sobre delitos de su respectiva competencia, conforme á lo que las leyes procesales respectivas determinan, en las causas que se incoen contra Senadores y Diputados, aun cuando sólo sean electos.

El Tribunal retendrá su competencia hasta la conclusión de la causa, aun despues de terminada

la vida legal de las Cortes á que pertenecieron los sumariados.

La competencia del Tribunal tendrá fuero de atracción para los delitos conexos y co-reos no Diputados ó Senadores.

Art. 2.º Cuando incoado un sumario por un Juez instructor, ya sea en virtud de denuncia ó de oficio, apareciesen indicios de responsabilidad contra algún Senador ó Diputado, practicadas que sean las medidas de precaución necesarias para evitar la ocultación de delito ó la fuga del delincuente, serán remitidas las diligencias al Tribunal Supremo ó al Consejo Supremo de Guerra y Marina, con arreglo á su competencia, en el tiempo más breve posible.

En el caso de flagrante delito podrá este mismo Juez instructor acordar previamente el procesamiento y prisión del delincuente, dando cuenta inmediata al Tribunal ó Consejo Supremo de su jurisdicción.

Asímismo remitirá al respectivo Supremo Tribunal la causa que estuviere instruyendo contra quien, hallándose procesado, fuere elegido Senador ó Diputado, inmediatamente que tenga conocimiento de su proclamación. Antes se dará cuenta al Supremo correspondiente para que éste lo comuniqué á la Cámara que proceda por conducto del Ministerio respectivo.

Las denuncias contra Senadores ó Diputados, ya sean por particulares ó por el Ministerio Fis-

cal, no podrán formularse sino ante el Tribunal Supremo ó el Consejo Supremo de Guerra y Marina, según su respectiva competencia, cumpliéndose para ellas lo prevenido en las leyes de Enjuiciamiento Criminal ó disposiciones de procedimiento que regulan esa acción.

Las querellas contra Senadores ó Diputados se interpondrán asímismo ante el Tribunal Supremo y el Consejo Supremo de Guerra y Marina, con arreglo á su especial competencia y observándose las reglas dictadas en general para su presentación.

Art. 3.º Al Tribunal Supremo ó al Consejo Supremo de Guerra y Marina corresponde exclusivamente la facultad de pedir autorización al Senado ó al Congreso para procesar á un Senador ó Diputado. Cuando así lo acuerden, elevarán en tiempo oportuno al Cuerpo Colegislador, por el conducto del Ministerio respectivo, que lo comunicará inmediatamente, atento suplicatorio, al que acompañará testimonio de las actuaciones pertinentes y del dictamen Fiscal, si lo hubiere.

Art. 4.º Si el Senado ó el Congreso denegasen la autorización para procesar ó para proseguir la causa, lo comunicará por el mismo conducto, y de la misma manera al Tribunal, quien acordará el sobreseimiento libre respecto del Senador ó Diputado.

Si la concediesen, continuará el procedimiento con arreglo á

derecho, hasta que le ponga término la resolución que proceda, aunque antes de ésta se disuelvan las Cortes á que perteneciese el Senador ó Diputado á quienes se refiera el suplicatorio.

Cuando la persona á quien afecte un suplicatorio no fuese Diputado ó Senador al tiempo de recibirse aquel ó dejare de serlo antes de que la Cámara adopte resolución, se participará así al Ministerio correspondiente, quedando expedita con ello la prosecución del proceso judicial.

En caso de ser reelegido el que fué objeto de un suplicatorio, si éste fué resuelto explícita ó implícitamente no volverán á conocer de él las Cortes, y si quedó pendiente de resolución será sometido á la deliberación de la Cámara, aun cuando ésta sea nuevamente elegida.

Art. 5.º Cuando el Senado ó el Congreso niege la admisión como Senador ó Diputado de la persona ó quien se refiere el suplicatorio, el Presidente de la Cámara, por el conducto y de la manera antes indicados, lo pondrá en conocimiento del Tribunal que hubiere dirigido el suplicatorio, para que remita la causa al Juez ó Tribunal que por las reglas ordinarias del derecho sea competente y se prosiga la sustanciación que en cada caso proceda.

Art. 6.º El Tribunal Supremo procederá, en los casos en que le están atribuidos por la presente Ley, de conformidad con lo prevenido en la de Enjuiciamiento Criminal para la instrucción y decisión de las demás causas que le competen.

El Consejo Supremo de Guerra y Marina procederá asimismo de conformidad con lo establecido en el Código de Justicia Militar y la ley de Enjuiciamiento Militar de la Marina y demás disposiciones de los Ramos respectivos, según competan en el ejercicio de la respectiva jurisdicción.

Art. 7.º El Tribunal Supremo y el Consejo Supremo de Guerra y Marina comunicarán al Cuerpo Colegislador que corresponda en cada caso, y por conducto de cada Ministerio, mediante atento oficio, acompañado de la oportuna certificación literal, las providencias ó autos de detención, arresto, prisión y procesamiento que dictaren contra un Senador ó Diputado en uso de la jurisdicción que les atribuye la presente Ley, así como los de reforma ó revoca-

ción de esas providencias ó autos, si se diera lugar á ellas.

Art. 8.º La presente Ley se aplicará desde la fecha misma de su promulgación á todos los procedimientos seguidos contra Senadores ó Diputados, aun cuando se hayan incoado antes de ella, salvo cuando el Senador ó Diputado comprendidos en el procedimiento anterior reclamaren el ser juzgados por el Juez ó Tribunal competente, con arreglo á las leyes ó disposiciones que regían antes de dicha fecha.

Con el fin de que este derecho pueda ejercitarse, el Juez ó Tribunal que conozca de las causas en curso dará audiencia por término de cinco días al Senador ó Diputado de quien se trate para que manifieste si opta por seguir en la misma jurisdicción, entendiéndose que, de no verificarlo así expresamente, se somete á la determinada en la Ley actual.

Madrid, 14 de Octubre de 1909.  
—El Ministro de Gracia y Justicia, *Juan Armada Losada*.

(Gaceta del 19 de Octubre de 1909.)

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

##### REAL ORDEN.

Establecidas por la Ley de 9 de Septiembre de 1857, las reglas que han de tenerse en cuenta para fijar el número, clase y distribución de las Escuelas públicas que á cada Ayuntamiento le corresponde tener, y pedidos á las Juntas provinciales, por Real orden de 31 de Diciembre de 1902, los datos que se estimaron necesarios para llevar á cabo el arreglo escolar de España, se dispuso por Real orden de 14 de Marzo de 1904, que una vez ultimado el de cada provincia, se insertase con carácter provisional en la *Gaceta de Madrid*, añadiendo la Real orden de 4 de Febrero de 1906, que á medida que fueran resolviéndose por este Ministerio las reclamaciones presentadas contra los arreglos provisionales, se publicaran éstos como definitivos por la Sección de Estadística.

En virtud de las anteriores disposiciones, y en el transcurso de tiempo que media entre 1902 y 1907, se publicaron los arreglos provisionales de 27 provincias, desde la de Alava hasta la de Lugo, siguiendo el orden alfabético, y adoptado este mismo orden para resolver las reclamaciones y

proceder á la publicación de los arreglos definitivos, había llegado el año de 1907 sin haberse podido publicar más que el de la provincia de Albicete. Deseando este Ministro que la estadística y el arreglo escolar de todas las provincias de España pudiera publicarse pronto y de una sola vez, para no retardar más el cumplimiento de lo dispuesto en la referida ley de Instrucción pública, y que tal publicación se hiciera de una manera que no diese lugar á nuevas reclamaciones, ó fueran éstas las menos posibles, dispuso á fines de 1907, que los Inspectores de primera enseñanza, en vista del mapa de su provincia y de las hojas del topográfico nacional que hubiese publicadas, auxiliándose además de los datos que les proporcionaran los Presidentes de las Juntas locales, procediesen á la formación de los distritos escolares y fijación del número de escuelas, con arreglo á la repetida Ley de 1857, en todos los Ayuntamientos de España, llamando especialmente su atención respecto de aquellos que por hallarse diseminada su población, deban tener más escuelas de las que sostienen en el caso ó entidad mayor del término municipal.

Cumplida esta última disposición y recibidos por consecuencia suya en este Ministerio, durante el año 1908, los datos remitidos por los Inspectores, realizándose con la mayor diligencia el trabajo de comprobación y unificación del plan de los arreglos parciales de las 49 provincias, se publica en dos tomos la Estadística de donde puede derivarse el arreglo escolar de España, y siendo de indudable transcendencia la implantación de este último para llegar al cumplimiento de la expresada ley de Instrucción Pública y su complementaria de enseñanza obligatoria, publicada en 23 de Junio de 1909,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se considere como arreglo provisional de España el contenido en esta publicación, bajo el epígrafe: «Escuelas que debe tener según la Ley de 1857», entendiéndose que todas las Escuelas que se creen en entidades, cuya población no llegue á 100 habitantes, han de ser de las comprendidas en el párrafo 2.º de la prescripción 4.ª, artículo 8.º de la ley de Instrucción Pública, re-

formada por la de 23 de Julio de este año.

2.º Que los Gobernadores, como Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción Pública, así que reciban el ejemplar de la Estadística que les será enviado, inserten en un *Boletín oficial* extraordinario el arreglo correspondiente á su provincia, teniendo en cuenta las correcciones hechas en la fe de erratas.

3.º Que los Ayuntamientos formulen las reclamaciones que juzguen convenientes contra el arreglo que se propone en el plazo improrrogable de sesenta días, contados desde el de la inserción de aquél en el *Boletín Oficial*.

4.º Que dichas reclamaciones habrán de inspirarse principalmente en el mayor beneficio que la enseñanza recibiría al ser atendidas, y cuando se trate de reformar un distrito escolar, enviarán con la instancia, un croquis del término municipal, con todas las entidades ó grupos de población que tenga y la distancia y caminos que haya entre unos y otros. Dichas instancias deberán venir informadas por la Junta local, la provincial y el Inspector de primera enseñanza, pues no se dará curso á las que no reúnan tales requisitos.

5.º Que para la determinación de los distritos escolares se ha de tener en cuenta el más fácil y cómodo acceso de los niños á la escuela ó escuelas del mismo.

6.º Que los Ayuntamientos que tengan escuelas privadas compensables lo manifiesten en el mismo plazo de sesenta días, teniendo en cuenta que sólo se considerarán como tales, las que reúnan los requisitos indicados en el artículo 3.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1904, dentro de cuyo plazo podrán también incoar los expedientes de las que no encontrándose en dichas condiciones se propongan adquirirlas.

7.º Que las reclamaciones se resuelvan de Real orden á medida que se presenten, y según la fecha de entrada en el Registro General del Ministerio, salvo circunstancias especialísimas de urgencia.

8.º Que una vez resueltas las reclamaciones se inserten en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* correspondientes, las modificaciones que en virtud de lo que se resuelva deban hacerse en el arreglo que ahora se publica como provisional, el cual

se tendrá con esas modificaciones como definitivo, para proceder á su implantación, á tenor de lo consignado en los artículos 13 y 23 de la Ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901 y 1.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1909.—*R. San Pedro.*—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 20 de Octubre de 1909.)

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**Subsecretaría.**

Admitida por Luxemburgo la vía consular en los asuntos regidos por el convenio de Procedimiento civil de 1905, el Ministerio de Estado trasmite el documento que á continuación se inserta.

De Real orden comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1909.—El Subsecretario, *Pascual Amat.*—Señor Presidente de la Audiencia de . .

*Documento á que se alude.*

«Excmo. Sr.: La Legación de España en los Países Bajos, con fecha 22 de Septiembre último, dice á este Ministerio lo siguiente:

»Habiendo ratificado el Gran Ducado de Luxemburgo, durante el mes de Agosto próximo pasado, el Convenio de Procedimiento civil de 17 de Julio de 1905, según ha debido comunicar al Ministerio del digno cargo de V. E. la Legación de los Países Bajos en Madrid, el Gobierno del Gran Ducado, en Nota de fecha 15 del corriente que acabo de recibir, me dice que para las gestiones judiciales á que se refiere el art. 1.º de dicho Convenio, así como para la tramitación de exhortos de que se habla en el artículo 9.º, los Cónsules extranjeros deberán dirigirse al Procurador general del Estado, en Luxemburgo.

»De Real orden comunicada por el señor Ministro de Estado lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1909.—El Subsecretario, *R. Piña.*»

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**Inspección General de Sanidad exterior.**

**CIRCULAR.**

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, han transcurrido los plazos reglamentarios sin que se hayan presentado nuevas invasiones de cólera en Hansweert, provincia de Zeland, y en Lopik, cerca de Utrecht, ni en ninguna otra localidad de los Países Bajos, cuyas procedencias quedan declaradas limpias en virtud de lo dispuesto en los artículos 2.º y 7.º del vigente Reglamento provisional de Sanidad exterior.

Lo que se hace público para conocimiento de nuestras Autoridades sanitarias y casas navieras cuyos buques tocan en puertos españoles.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1909.—El Inspector general de Sanidad exterior, *Manuel Martín Salazar.*—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta del 19 de Octubre de 1909.)

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

Junta provincial de Instrucción pública de Valladolid.

Habiendo incoado el Ayuntamiento y Junta local de 1.º enseñanza de Herrin de Campos expediente para elevar á la categoría de oposicion la escuela de niños, vacante en la actualidad, queda dicha escuela eliminada del concurso único anunciado en el «Boletín oficial» del día 16 de Septiembre último.

Valladolid, 21 de Octubre de 1909.—El Gobernador Presidente, *Juan Antonio Perea.*

**SECRETARÍA.**

Relacion de las Escuelas públicas dotadas con sueldo inferior á 825 pesetas que se hallan actualmente vacantes en esta provincia, y que, en cumplimiento del art. 23 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, se anuncian para su provision interina, á fin de que, los que deseen desempeñarlas, puedan presentar sus instan-

cias documentadas al Sr. Gobernador-Presidente de esta Junta en el plazo de cinco días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

**ESCUELAS**

DOTACION  
—  
Pesetas

*De niños.*

|   |     |
|---|-----|
| Castroverde de Cerrato. . . . .         | 625 |
| Medina del Campo, (Auxiliaria). . . . . | 625 |
| El Campillo. . . . .                    | 500 |

*De niñas.*

|  |     |
|--|-----|
| Herrín de Campos, (Sustitucion). . . . . | 625 |
| Serrada. . . . .                         | 625 |
| Valdenebro. . . . .                      | 625 |
| Nava del Rey, (Dos Auxiliarias). . . . . | 625 |
| Pozaldez, (Auxiliaria). . . . .          | 500 |

*Miata.*

|                                 |     |
|---------------------------------|-----|
| Cabezón de Valderaduey. . . . . | 500 |
| La Zarza. . . . .               | 500 |
| Molpeceres. . . . .             | 500 |
| Torreescárcela. . . . .         | 625 |

Valladolid 21 de Octubre de 1909.—El Secretario, *Juan José Hernandez.*

**Administración municipal**

Núm. 2.595.

**Bercero.**

*Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día diez de actual, para cubrir el déficit de ocho mil seiscientos noventa pesetas y tres céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de mil novecientos diez, á saber:*

| ARTÍCULOS.                    | Unidad     | Consumo calculado. | Precio de la unidad. = Pesetas. | Derechos en unidad. = Pesetas. | Producto anual calculado. = Pesetas. |
|-------------------------------|------------|--------------------|---------------------------------|--------------------------------|--------------------------------------|
| Paja de todas clases. . . . . | Kilogramo. | 546200             | 0'05                            | 0'01                           | 5462                                 |
| Leña de id. . . . .           | Id.        | 322803             | 0'05                            | 0'01                           | 3228'03                              |
| Total. . . . .                |            |                    |                                 |                                | 8690'03                              |

Bercero á 10 de Octubre de 1909.—El Alcalde, *Victorio Martín.*—El Secretario, *Gregorio Alonso Gomez.*

Núm. 2.754.

**El Campillo.**

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1910, por la Comisión nombrada al efecto y aprobado por el Ayuntamiento, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que crean oportunas durante dicho plazo, pasado el cual no se admitirá ninguna.

El Campillo 20 de Octubre de 1909.—El Alcalde, *Mario Velasco.*

Núm. 2.758.

**Mojados.**

Terminado el repartimiento de la contribucion urbana de este distrito municipal para el año 1910, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, para que durante el

mismo pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que á su derecho les asistan, pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Mojados 20 de Octubre de 1909.—El Alcalde, *Santiago Garcillán.*

Núm. 2.750.

**Nava del Rey.**

A los efectos del artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, se hace público que este Ayuntamiento en sesión del día de ayer, acordó se proceda á la subasta de los arbitrios municipales de puestos públicos sobre los granos, sobre los líquidos, degüello de reses en el Matadero, juego de pelota y puestos públicos, así como contratar el servicio de la limpieza pública, todos para el año de 1910.

Nava del Rey 19 de Octubre de 1909.—El Alcalde, *Lucas Cruzado.*

Núm. 2.752.

**Roales.**

Hallándose terminada la Matricula de la contribucion industrial de este distrito, formada para el año próximo de 1910, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de diez dias, para que los interesados puedan examinarla y producir las reclamaciones que consideren justas, pues pasado que sea dicho término, que empezará á contarse desde que aparezca este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Roales 14 de Octubre de 1909.—El Alcalde, Manuel Serrano.

Igualmente y por el mismo término se encuentra de manifiesto en el Ayuntamiento de Vitoria

Núm. 2.753.

**Roales.**

Terminada la lista cobratoria de la contribucion sobre los edificios y solares para el próximo año de 1910, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarla y hacer las reclamaciones que creyeran procedentes.

Roales Octubre 14 de 1909.—El Alcalde, Manuel Serrano.

Núm. 2.741.

**La Pedraja de Portillo.**

Por acuerdo de este Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal y con la superior aprobación se sacan á pública subasta con libertad de venta en el próximo año de 1910, los derechos que devenguen en esta población las especies sujetas al consumo de granos, legumbres de todas clases y sus harinas á excepción del trigo y sus harinas, arroz, jabon duro y biando, bajo la cuota de 3.284'91 pesetas á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados.

La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día tres del próximo Noviembre y hora de once á doce por el sistema de pujas á la llana y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secreta-

ría municipal y lo estará en el acto de la subasta, debiendo el que desee mostrarse licitador consignar en arcas municipales ó en el acto de la subasta el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la misma y presentar fiador abonado á satisfaccion de la Comisión que la presida á no ser que opte por presentarla en metálico, valores públicos ó fincas.

Si no hubiere licitador en esta primera subasta se celebrará una segunda, bajo el mismo tipo y condiciones en el propio local que la anterior el día once de dicho mes de Noviembre á igual hora que la primera, admitiéndose en ella posturas por las dos terceras partes del tipo de subasta.

La Pedraja de Portillo á 19 de Octubre de 1909.—El Alcalde, Lino Martínez.—P. S. M., Emilio Cisneros, Secretario.

Núm. 2.742.

**La Pedraja de Portillo.**

Por acuerdo de este Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal y con la superior aprobación, se saca á pública subasta con la exclusiva de venta al por menor, los derechos que en este pueblo y año de 1910, devenguen las especies de consumos de líquidos, carnes y sal común, bajo el tipo de 4.398'43 pesetas, á que asciende la cuota del Tesoro y recargos autorizados.

La subasta tendrá lugar el día tres del próximo Noviembre y hora de diez á once en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, por el sistema de pujas á la llana y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal y lo estará en el acto de la subasta, siendo condicion indispensable para el que desee mostrarse licitador, consignar en arcas municipales el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo y presentar fiador abonado á satisfaccion de la Comisión de subasta á no ser que opte por presentarla en metálico, valores públicos ó fincas.

Si no hubiere licitador en esta primera subasta, se celebrará una segunda en el mismo local á igual hora el día once de dicho mes, bajo el tipo y condiciones que la primera y con la rectificación de precios de venta que acuerde el Ayuntamiento y que se publicará en el acto de la subasta.

Y si en ésta tampoco hubiere licitador, se celebrará una tercera subasta en la misma forma que las anteriores el día diez y nueve de referido mes de Noviembre, sirviendo de tipo las dos terceras partes del señalado en la primera y á la hora que las anteriores.

La Pedraja de Portillo 19 de Octubre de 1909.—El Alcalde, Lino Martínez.—P. S. M., Emilio Cisneros, Secretario.

Núm. 2.751.

**Siete Iglesias.**

Formado por la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento los pliegos de condiciones para el remate de los derechos de los arbitrios de pesas y medidas, puestos públicos y degüello de reses en el Matadero municipal de esta villa para el año próximo de mil novecientos diez, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, durante los cuales pueden ser examinados y producir contra ellos las reclamaciones conducentes.

Siete Iglesias 20 de Octubre de 1909.—El Alcalde, Julian Lopez.—El Secretario, Victoriano Puertas.

Núm. 2.739.

**Villacreces.**

Don Liborio Escobar Leal, Alcalde constitucional de Villacreces.

Hago saber: Que el día veintinueve de los corrientes y horas de las catorce á las quince se procederá en estas Casas Consistoriales á la 1.ª subasta, en venta exclusiva, de las especies de líquidos y carnes de este término para el año de 1910, bajo el sistema de pujas á la llana y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables citadas, es el de 315 pesetas 84 céntimos, tipo mínimo para la subasta, incluido el tres por ciento para cobranza y conduccion de caudales y el recargo municipal.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta

parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el cinco por ciento del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el artículo 277 del reglamento vigente.

Que los precios máximos á que podrán vender las especies referidas el arrendatario serán los que, debidamente acordados por el Ayuntamiento, constan en el respectivo expediente.

Que las proposiciones podrán hacerse por uno ó más años, no excediendo éstos de tres, siendo empero inadmisibles las que por cada uno de dichos años no cubran la totalidad del tipo mínimo respectivo.

Que no será admisible postura alguna que no cubra el importe fijado como tipo mínimo de subasta, y que ésta se adjudicará á favor del que resulte mejor postor ó que más beneficie los intereses del vecindario según el art. 296 del Reglamento citado.

Villacreces á 18 de Octubre de 1909.—El Alcalde, Liborio Escobar.—El Secretario, Juan A. Blanco.

Núm. 2.748.

**Villalon.**

Terminado el padron de carruajes de lujo de esta villa, formado para el próximo año de 1910, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, para oír reclamaciones por los que se crean perjudicados, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villalon á 16 de Octubre de 1909.—El Alcalde, Dimas Herro.—El Secretario interino, Dionisio Calzado.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación